

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 28 DE ABRIL DE 1976

No. 18,075

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 1 de 6 de enero de 1976, por la cual se da una autorización al Ministro de Hacienda y Tesoro para que traspase un globo de terreno.

Resolución No. 2 de 6 de enero de 1976, por la cual se da una autorización al Ministro de Hacienda y Tesoro para que traspase un globo de terreno.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva No. 57 de 23 de abril de 1976, por la cual se da una autorización al Ministerio de Comercio e Industrias.

Acuerdo No. 9 de 24 de marzo de 1976, por el cual se establece el Reglamento para otorgar Concesiones.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE UNA AUTORIZACION AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 1

Panamá, 6 de enero de 1976

El señor GUSTAVO A. GUILLEN, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8 AV-065-531, solicita en compra un globo de terreno de una superficie de 2.409.5940 metros cuadrados, que consiste en la Finca No. 5619 inscrita al Folio 346 del Tomo 169, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en Las Sabanas, Corregimiento de Pueblo Nuevo, que viene ocupando aproximadamente veinticuatro (24) años con ánimo de dueño, residiendo en ese lugar y donde posee dos galeras que se usan actualmente como talleres.

Acompaña a su solicitud Certificación del Registro Público de la Finca No. 5619 antes mencionada y copia del Plano No. 87-267-78 debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro.

Para establecer el precio básico en que puede darse en venta dicho terreno, se designaron los peritos de que tratan por artículos 17 y 25 del Código Fiscal. Los peritos del Ministerio de Hacienda y Tesoro avaluaron por metro cuadrado a B/.7.00, lo cual arrojó la suma de B/.16,807.13. El perito de la Contraloría General de la República avaluó por metro cuadrado a B/.8.00, lo cual arrojó la suma de B/.19,276.75. Como existe discrepancia en los avalúos

dados por los peritos, se le estableció una valor promedio de B/.18,041.94.

Por las razones expuestas,

RESUELVE

1o. AUTORIZAR al Ministro de Hacienda y Tesoro para que sin el requisito de la Licitación Pública traspase por venta directa un globo de terreno de 2.409.5940 metros cuadrados, que consiste en la Finca No. 5619 inscrita al Folio 346 del Tomo 169, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Las Sabanas, Corregimiento de Pueblo Nuevo, al señor GUSTAVO A. GUILLEN, por la suma de B/.18,041.94.

2o.— AUTORIZAR asimismo al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación de la Nación, suscriba con el señor GUSTAVO A. GUILLEN la Escritura Pública correspondiente.

Fundamento Legal: Artículo 29 y 69 del Código Fiscal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ C.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESOLUCION No. 2

PANAMA, 6 de enero de 1976

Por Acuerdo No. 45 de 5 de septiembre de 1975, el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro, un área de futuro desarrollo urbano de la población de Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, que consiste en veintidós (22) globos de terreno, dicho Acuerdo aprueba los estudios realizados por la Dirección General de Catastro, asimismo se autoriza al Alcalde del Distrito de David para que suscriba la Escritura Pública de traspaso del área de terreno que le hace LA NACION.

En vista de los estudios realizados por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se levantó y aprobó el plano No. 45-28584 (M.H.T.-41) de 5 de agosto de 1975, resultando con una superficie de 338 hectáreas con 6.922.00 metros cuadrados, que constituyen veintidós (22) globos de terreno solicitados por el Municipio de David.

Ahora bien, los resultados del último Censo de Población y Vivienda realizado el 10 de mayo de 1970,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7594 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

acusaron un aumento en la población de Las Lomas, por lo que se hace necesario dotarlo de las tierras para los nuevos programas de desarrollo del Distrito aludido.

Por otra parte, el Organo Ejecutivo consecuente con la solicitud que elevara el Consejo Municipal de David, y con el propósito de coadyuvar con los Municipios para resolver los problemas inmediatos de sus comunidades, accede al peticitorio del Municipio en referencia, a objeto de que obtenga las tierras necesarias para su desarrollo.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

1- AUTORIZAR al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación del Gobierno Nacional, traspase, a título gratuito y libre de gravámenes al MUNICIPIO DEL DISTRITO DE DAVID, una extensión superficial de 338 hectáreas con 6.922.00 metros cuadrados, que constituyen veintidós (22) globos de terreno, para área de futuro desarrollo urbano de la población de Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

2- COMPROMETER AL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE DAVID a dejar el diez por ciento (10%) de cada globo de terreno adjudicado a disposición del Gobierno Nacional.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 179 del Código Fiscal, Artículos 12 y 14 de la Ley No. 63 de 31 de Julio de 1973.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ C.
Ministro de Hacienda y Tesoro

**Ministerio de Comercio
e Industrias****DASE UNA AUTORIZACION AL MINISTRO
DE COMERCIO E INDUSTRIAS****RESOLUCION EJECUTIVA No. 57
(de 23 de abril de 1976)**

Por la cual se da una autorización al Ministerio de Comercio e Industrias.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que LA NACION, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, celebró el contrato No. 93 de 26 de octubre de 1964, con la empresa denominada ALIMENTOS MARINOS, S.A., contrato que fue adicionado por el No. 48 de 2 de julio de 1965 y por el No. 24 de 15 de marzo de 1965 y por el No. 12 de 2 de febrero de 1970, celebrado entre las mismas partes, y luego traspasado a la empresa denominada PESQUERA TABOQUILLA, S.A. mediante resolución ejecutiva No. 49 de 26 de noviembre de 1971, aprobado por la Junta Provisional de Gobierno.

Que en base al contrato antes mencionado y por autorización del Organo Ejecutivo, PESQUERA TABOQUILLA, S.A., ha venido operando barcos bolicheros para la pesca de langosta, atún, anchovetas y arenque, y un barco remolcador construidos en el exterior.

Que el término concedido a dicha empresa para reemplazar los barcos en referencia por barcos construidos en el país precluyó el día 31 de mayo de 1975;

Que la empresa ha presentado argumentos razonables que justifican su imposibilidad temporal de cumplir con los plazos de sustitución de las naves bolicheras, conforme lo estipulado en el Contrato No. 12 de 1970;

Que entre los documentos aportados por la empresa se encuentran el contrato de construcción de 6 naves bolicheras por parte de un astillero de la localidad y el calendario de entrega de las referidas naves;

Que la actividad industrial al cual se dedica la empresa, producción de harina de pescado, es fundamental y básica para la economía nacional, por lo cual el Estado debe ofrecer toda la ayuda y colaboración posible para el éxito de las empresas nacionales;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.: Autorízase al Ministro de Comercio e Industrias para que celebre un contrato con empresa PESQUERA TABOQUILLA, S.A., a efectos de modificar el literal "g" de la Cláusula Sexta del Contrato No. 93 de 26 de octubre de 1964, según fuera modificado por los

Contratos No. 24 de 5 de abril de 1965, No. 43 de 27 de julio de 1965 y No. 12 de 2 de febrero de 1970, para que los así:

"SEXTA:

g) El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá conceder a LA EMPRESA permiso para operar en el país, con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 1976, barcos bolicheros construidos en el exterior con el fin exclusivo de dedicarse a la pesca de langosta, atún, anchovetas y arenque, así como permiso para operar un barco remolcador construido en el extranjero para servicio exclusivo de la Empresa y en lo relativo a sus operaciones pesqueras. La empresa se comprometa a reemplazar, antes del 31 de diciembre de 1976, por lo menos 6 de los barcos extranjeros por barcos de construcción panameña.

Queda entendido, sin embargo, que la Empresa podrá mantener y operar en el territorio nacional, por cinco (5) años más, contados a partir del 1o. de junio de 1975, un número de barcos de construcción extranjera equivalente al número de barcos que la empresa haya construido en Panamá siempre que la construcción de éstos se realice antes del 31 de diciembre de 1976.

El Departamento de Pesca del Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un registro especial de estos barcos y llevarán las anotaciones correspondientes en la licencia de pesca de los mismos a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas de este Contrato."

ARTICULO 2o.: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias

**ESTABLECESE EL REGLAMENTO
PARA OTORGAR CONCESIONES**

ACUERDO No. 9

"Por el cual se establece el Reglamento para otorgar Concesiones"

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD
PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 42 de 1974, corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional, otorgar mediante Contrato con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación

de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas, riberas de mar, cauces y riberas de los ríos y esteros;

Que de acuerdo al Artículo 27 de la Ley 42 de 1974, la Autoridad Portuaria Nacional fijará mediante el reglamento respectivo las condiciones en que se otorgan las concesiones;

Que según el ordinal 5o. del Artículo 7 de la Ley 42 de 1974, corresponde al Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, establecer la organización y administración de la entidad y en general adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y funcionamiento de los puertos dictando los reglamentos necesarios;

Que es atribución del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, de conformidad con el ordinal 7o. del Artículo 7 de la Ley 42 de 1974, el estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que presta o suministre.

ACUERDA:

ARTICULO 1o.—Las concesiones autorizadas por el Artículo 24 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, se otorgarán mediante contrato y con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento.

I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2o.—Las concesiones podrán solicitarse para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas y riberas del mar; cauces y riberas de los ríos y esteros.

ARTICULO 3o.—Podrán solicitarse permisos para los fines anteriores, siempre que el plazo de ocupación sea menor de un año.

ARTICULO 4o.—Las concesiones se otorgarán por medio de Resoluciones del Comité Ejecutivo.

Los permisos serán otorgados por el Director General. Estos como las concesiones se registrarán por el presente Reglamento.

ARTICULO 5o.—No se otorgarán concesiones ni permisos en áreas de habitual uso o tránsito público. Para estos efectos podrán solicitarse el parecer de los organismos oficiales correspondientes.

ARTICULO 6o.—El Estado mantendrá sobre los bienes objeto de la concesión el dominio de los mismos. En consecuencia, no otorgará ninguna facultad de dominio sobre el área o bien dado en concesión.

II.—DEFINICIONES

ARTICULO 7o.—Para la aplicación del presente Reglamento se tendrá por:

ASTILLERO: Sitio o lugar con instalaciones apropiadas para la construcción o reparación de naves o embarcaciones.

ATACADERO O EMBARCADERO: Construcción que, arrancando desde la ribera alcanza profundidades que permiten el atraque de embarcaciones menores de 25 toneladas de Registro Bruto y que permitan el tránsito o movilización de personal o carga.

BOTADERO: Lugar de la costa legalmente señalado para arrojar escombros, basuras, etc.

CRIADERO ARTIFICIAL: Superficie de playa, fondo de mar, río o lago con instalaciones adecuadas para la cría y desarrollo de especies marinas.

BOYA DE AMARRE: Es el conjunto de elementos formados por una cadena fijada en su extremo inferior al fondo del agua por medio de anclas o pesos muertos y en su extremo superior adherida a un flotador que permita el amarre de naves.

DIQUE FLOTANTE: Construcción flotante con capacidad para levantar una nave sobre su línea de flotación para carena o reparación.

DIQUE SECO: Cavidad o espacio cerrado por compuertas construido en la ribera del mar o río, para carena o reparación de naves.

FONDOS DEL MAR: La parte del suelo nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea.

LINEA DE ALTA MAREA: Es la línea que alcanza la máxima pleamar de sicigias en la costa.

LINEAS DE AGUAS MAXIMAS: En ríos o lagos es el nivel hasta donde llegan las aguas en sus crecientes máximas.

MEJORAS: Cualesquier clase o tipo de construcción u obra que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

PLAYA: La faja de terrenos comprendida entre las líneas de alta y baja marea.

RIBERA DEL MAR: La faja de terreno de propiedad del Estado y de uso público comprendido entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez (10) metros hacia tierra firme. Para los efectos de determinar esta distancia no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa.

Asimismo se considerará RIBERA la playa, fondo de mar, río o lago que haya sido relleno artificialmente por obras de contención que permitan asegurar su resistencia a la acción del tiempo y de las aguas.

REJERA: Cadena fondeada con anclas o similares o amarrada a un punto firme de la costa, muelle y que tiene por objeto acoderar las naves o embarcaciones.

PORCION DE AGUA: Espacio de mar, río o lago.

RAMPA: Plano inclinado construido sobre la gradiente de la playa, destinada a varar embarcaciones, cetáceos, etc.

VARADERO: Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser carenadas o reparadas.

VIVERO: Sitio o construcción (que puede ser flotante) destinado a depósito de moluscos, crustáceos u otros seres que tengan en el agua su medio normal de vida.

III.-DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 8o.—Las concesiones se otorgarán hasta por el plazo que señale el Comité Ejecutivo, quien tomará en cuenta para ello, la naturaleza o magnitud del proyecto u obras a realizarse según el caso.

Terminadas las obras o construcciones sobre el área concedida, el concesionario deberá comprobar ante la Autoridad Portuaria Nacional el valor de las mismas, a objeto de aumentarse o disminuirse según el caso, el plazo original.

ARTICULO 9o.—Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de las autorizaciones que los concesionarios deban obtener de otros organismos públicos, de acuerdo con la naturaleza de las obras o actividades que pretendan realizar.

ARTICULO 10o.—No podrán otorgarse concesión, o deberá ésta dejarse sin efecto, cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tal derecho. Podrá, asimismo, negarse una solicitud de concesión o bien dejar sin efecto una ya otorgada, cuando terceros comprueben que ésta le acusará perjuicios.

ARTICULO 11o.—Los concesionarios deberán iniciar y terminar la construcción de las obras sobre el bien de la concesión, dentro de los plazos que se fijan en el respectivo contrato.

ARTICULO 12o.—En caso que varios interesados soliciten una concesión sobre el mismo bien, la preferencia se determinará por la que represente mayor interés público.

ARTICULO 13o.—Las concesiones o permisos podrán ser modificados, prorrogados, renovados o ampliados, previa Resolución del Comité Ejecutivo o del Director General, según el caso.

Las solicitudes de renovación o prórroga de contrato de concesión serán preferidas a las solicitudes que presenten nuevos interesados, siempre que se hubieran presentado antes de los noventa (90) días al vencimiento de la concesión o treinta (30) días al vencimiento del permiso, siempre y cuando que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el contrato o impuestas en el permiso respectivo.

ARTICULO 14o.—Las solicitudes de ampliación de los bienes objeto de la concesión, podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre las nuevas áreas, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones existentes dentro del mismo objetivo de la concesión y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los respectivos contratos.

ARTICULO 15o.—Todo concesionario estará obligado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga y demás obligaciones legales y reglamentarias prescritas mediante fianza equivalente al monto que fije el Comité Ejecutivo.

Tratándose de permisos podrá prescindirse de dicha fianza cuando el Director General lo estime y, en su caso,

corresponderá al mismo determinar su monto.

El monto de la fianza consignada a favor de la Autoridad Portuaria en virtud de los artículos precedentes no devengará intereses y se mantendrá a su disposición por el término que dure la concesión más el tiempo que estime el Comité Ejecutivo o, en caso de permiso, el Director General.

En la determinación de la fianza de garantía se tomará en consideración el valor de la renta de la concesión, el valor de los bienes concedidos, y el interés público que derive su explotación.

ARTICULO 16o.—Las mejoras o construcciones introducidas por el concesionario y que no puedan ser retiradas sin detrimento de ellas, revertirán a la Autoridad Portuaria, sin cargo alguno para ésta, una vez caduque la concesión o expire el término de la misma. Al renovarse una concesión, se entenderá que el plazo de su vigencia no ha expirado, para estos efectos.

ARTICULO 17o.—Aquellas mejoras que no se hallen en la situación prevista en el caso anterior, deberán ser retiradas dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de terminación de la concesión. Si las mejoras no son retiradas en el plazo indicado pasarán sin más trámites a beneficio de la Autoridad Portuaria.

18o.—Al producirse la reversión de los bienes y mejoras a la Autoridad Portuaria, se extinguirán de pleno derecho los títulos que pudieran ostentar terceras personas sobre las obras e instalaciones que pasan a beneficio de la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 19o.—El concesionario estará obligado siempre, a satisfacer las prestaciones laborales a sus trabajadores en cualquier caso de terminación de la concesión otorgada.

ARTICULO 20o.—Los concesionarios de muelles, atracaderos, o de otras obras destinadas al tránsito de personas o movilización de carga tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Mantener servicio adecuado contra incendios y tener elementos de seguridad que reúnan las condiciones que determine la Autoridad Portuaria y las demás oficinas públicas competentes.

b) Mantener una construcción adecuada para los funcionarios de Aduana y de la Guardia Nacional.

c) Mantener las instalaciones de agua, alumbrado, teléfonos, gas y de energía eléctrica en perfecto estado.

d) Conservar en permanente buen estado las defensas de los atracaderos, muelles o puertos.

e) Permitir el embarque y desembarque de bienes cuando, atendiendo a circunstancias especiales la Autoridad Portuaria lo solicite.

f) Cobrar por los servicios que preste las tarifas que previamente apruebe la Autoridad Portuaria.

g) Permitir el uso gratuito de la instalación a las naves de la Guardia Nacional.

h) Cualesquiera otras obligaciones, que según la naturaleza de la concesión o de las obras a realizar, estime el Comité Ejecutivo que deben establecerse.

IV.—DE LAS SOLICITUDES Y SU TRAMITACION

ARTICULO 21o.—Las solicitudes de concesión cuando se trate de Personas Jurídicas se presentarán en papel sellado por intermedio de abogado y se dirigirán al Director General de la Autoridad Portuaria. Las personas naturales podrán hacer la solicitud por su propio nombre, cumpliendo con los demás requisitos.

ARTICULO 22o.—Las solicitudes deberán contener los siguientes datos e información:

a) Cuando se trate de personas naturales, el nombre y apellido del solicitante, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio, número de cédula de identidad personal, número de Licencia Comercial, en el caso de que la solicitud la haga en condición de Representante Legal de un establecimiento comercial.

Quando se trate de personas jurídicas, se señalará el nombre de la sociedad, asociación, datos de inscripción, nombre del Representante Legal y número de Licencia Comercial, según el caso.

b) Señalar la Provincia, Distrito, Corregimiento en que se encuentra localizado el bien objeto de la concesión.

c) Areas y linderos del bien solicitado.

d) Objeto de la concesión o naturaleza de las actividades, obras e instalaciones que se pretenden realizar en el bien solicitado.

e) Capital aproximado de la inversión que se proyecta y período en que podrán iniciar las construcciones de las instalaciones y fecha en que las mismas se terminarán.

ARTICULO 23o.—Las solicitudes deberán ser acompañadas con los siguientes documentos:

a) Certificación del Organismo Oficial correspondiente de que el bien solicitado es de propiedad del Estado.

b) Plano en duplicado del bien solicitado con indicación de sus dimensiones, deslindes y puntos de referencia.

ARTICULO 24o.—Cuando se trata de concesiones destinadas al desarrollo de actividades que requieran autorización de otro organismo oficial, se acompañará copia autenticada de la misma.

ARTICULO 25o.—La Autoridad Portuaria Nacional podrá requerir además de los datos anteriormente señalados, los siguientes:

a) Informe de la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sobre el valor de los bienes solicitados.

b) De la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias cuando la solicitud tenga por objeto la instalación de industrias o bases pesqueras.

c) Del Ministerio de Salud cuando la solicitud tenga por objeto la instalación de viveros y criaderos artificiales.

balnearios y en general todas aquellas actividades que puedan afectar la salud de los habitantes.

d) De los informes que el Director General de la Autoridad Portuaria que estime necesarios de acuerdo con la naturaleza del bien o de las actividades que se realizarán en ésta.

V.—DEL CONTRATO DE CONCESION

ARTICULO 26o.—Las concesiones se otorgarán mediante Resolución del Comité Ejecutivo, sin embargo, se harán efectivas por medio de un contrato entre la Autoridad Portuaria y el solicitante. La mencionada Resolución deberá señalar el plazo dentro del cual el correspondiente contrato deberá celebrarse.

ARTICULO 27o.—El Contrato respectivo deberá contener:

a) Todas las condiciones, plazos, restricciones y demás términos que la Resolución señale.

b) Descripción de las actividades que únicamente podrán efectuarse en el área concedida.

c) Facultades que con relación al bien concedido, se reserva el Estado.

d) Obligación del concesionario de constituir la garantía de contrato correspondiente y constancia de que la misma ha sido depositada en las Oficinas de la Autoridad Portuaria.

e) Todas las obligaciones que de acuerdo con las leyes, este reglamento y las resoluciones del Comité Ejecutivo estará sujeto el concesionario.

ARTICULO 28o.—Toda modificación de la concesión implicará la correspondiente modificación del contrato.

ARTICULO 29o.—La entrega material de una concesión la hará efectiva la Autoridad Portuaria, mediante un Acta, una vez firmado el contrato de concesión.

Quando se trate de riberas o playas se demarcarán en forma visible los linderos del área. En el caso de fondos de mar o de porciones de agua se hará la demarcación con referencia a puntos conocidos de la costa.

ARTICULO 30o.—No podrá hacerse efectiva la entrega de ninguna concesión con anterioridad a la firma del contrato respectivo.

VI.—CESION DE LA CONCESION Y ARRIENDO DE BIENES

ARTICULO 31o.—Las concesiones podrán ser cedidas o traspasadas en todo o en parte con el consentimiento previo de la Autoridad Portuaria y de acuerdo a las disposiciones que establece el presente reglamento.

También podrá el concesionario, previo consentimiento de la Autoridad, arrendar a terceros, todo o parte del bien concedido, así como los bienes que sobre éste se hayan construido.

ARTICULO 32o.—La Autoridad se reserva el derecho de rechazar cualquiera cesión o arriendo solicitado por el concesionario.

ARTICULO 33o.—Sólo podrá autorizarse las cesiones cuando el concesionario haya dado cumplimiento adecuado de todas las obligaciones que le imponga el contrato respectivo y el presente Reglamento.

ARTICULO 34o.—La cesión se solicitará mediante una presentación conjunta del concesionario y del interesado. Esta solicitud deberá acompañarse del contrato o acuerdo que entre éstos se ha celebrado.

ARTICULO 35o.—Los concesionarios que deseen arrendar todo o parte de los bienes de o en una concesión, presentarán una solicitud de autorización para llevar a cabo este acto. Para ello, cumplirán los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior. Además, el concesionario señalará las causas en que funda el arriendo o cesión que solicita.

ARTICULO 36o.—Los arrendamientos de los bienes concedidos, además de lo que dispongan leyes especiales, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

a) Que se trate de concesiones otorgadas a título oneroso.

b) Que el concesionario haya cumplido adecuadamente las obligaciones del contrato.

c) Que no se varíe el objeto de la concesión.

d) Que el período de arrendamiento no rebase los límites del plazo de la concesión.

En el caso de la caducidad de la concesión, dicho arrendamiento se mantendrá hasta el vencimiento del período señalado en el contrato, salvo que la causal de caducidad sea imputable al arrendatario.

ARTICULO 37o.—La cesión y el arrendamiento se autorizará por medio de Resolución del Director General, en la que se establecerán los límites a que estará sujeto el arrendamiento.

VII.—DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 38o.—Son causales de caducidad de la concesión, las siguientes:

a) La morosidad en el pago de dos cuotas de la renta.

b) La infracción a cualquier disposición del presente reglamento.

c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión.

ARTICULO 39o.—La caducidad corresponderá declararla el Director General o el Comité Ejecutivo, según se trate de contratos o permisos.

ARTICULO 40o.—Los afectados podrán solicitar reconsideración de la decisión de caducidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha en que la misma sea notificada.

VIII.—DE LA TERMINACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 41o.—Son causales de terminación de las concesiones las siguientes:

a) Muerte, quiebra, disolución o concurso del concesionario.

- b) Vencimiento del plazo de la concesión.
- c) Término del objetivo para el cual se otorgó.
- d) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se destruyen los bienes entregados en concesión, de tal forma que hagan imposible el objetivo de la concesión.
- e) El acuerdo mutuo entre la Autoridad Portuaria y el concesionario.
- f) Cuando por utilidad pública o interés social declarado por Ley, sea necesario resolver la concesión para llevar a cabo obras del Estado.

ARTICULO 42o.—Cuando se produzca la terminación de la concesión por cualquiera de las anteriores causales, la Autoridad Portuaria no será responsable, salvo el caso contemplado en el literal f) del Artículo anterior, en cuyo caso el concesionario deberá ser indemnizado, de acuerdo al valor que fije el Comité Ejecutivo.

IX. DE LAS RENTAS

ARTICULO 43o.—Todo concesionario deberá pagar semestralmente y por anticipado, una renta que fijará el Comité Ejecutivo, tomando en cuenta, entre otras condiciones, la naturaleza y magnitud del proyecto a realizarse, el valor de los bienes dados en concesión, el plazo de la concesión y cualquier otro factor que considere convenientes.

ARTICULO 44o.—Las concesiones que se otorguen a las instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso o sin fines de lucro, podrán ser gratuitas, pero si los bienes concedidos se destinan a fines de lucro o a fines distintos para los cuales han sido concedidos, o se traspasan a terceras personas se convertirán en onerosas.

ARTICULO 45o.—La Autoridad no devolverá las rentas pagadas anticipadamente en caso de caducidad de la concesión. En los demás casos reintegrará las rentas que correspondan al tiempo que falta para el término del respectivo semestre.

X.—DE LAS SANCIONES O MULTAS Y SUPERVISION

ARTICULO 46o.—Cuando el concesionario cometiere alguna infracción que a juicio de la Autoridad no fuere grave, ésta deberá requerirlo, concederle un plazo o disponer las medidas que el caso aconseje a fin de corregir la infracción. Si dentro del plazo fijado, el concesionario no hubiere corregido la infracción, la Autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTICINCO hasta CIENTO BALBOAS.

ARTICULO 47o.—La Autoridad Portuaria Nacional tendrá facultad para fiscalizar, en cualquier momento el cumplimiento de cada una de las obligaciones que adquiere el concesionario, quien para ello, facilitará el acceso y demás facilidades a los funcionarios de la institución.

XI.—DE LA OCUPACION ILEGAL

ARTICULO 48o.—En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el Artículo 2o, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión o cualquier otra causa, la Autoridad Portuaria requerirá de la fuerza pública a fin de que proceda, sin más trámites, a desalojar los bienes ocupados indebidamente,

sin perjuicio del pago de las indemnizaciones que corresponda.

ARTICULO 49o.—No se considerará ocupante ilegal, al concesionario que continuare usufructuando de la concesión, durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y la Resolución que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere presentado antes del vencimiento de la concesión.

ARTICULO 50o.—Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE

Licdo. Julio Sosa

Ministro de Comercio e Industrias

EL SECRETARIO

Ing. Arnaldo Cano A.
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 48

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de SAUL CUESTA PALACIOS, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.—Panamá, veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

"... el que suscribe, Juez Tercero del Circuito del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de SAUL CUESTA PALACIOS, desde el día diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija MARIA DEL CARMEN CUESTA LOZANO.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y Notifíquese, El Juez (fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.— (fdo) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

El Juez,

(Fdo) LICDO ANDRES A. ALMENDRAL C.

(Fdo) Luis A. Barria,
Secretario

L-147588

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO POR MEDIO DEL PRESENTE

EMPLAZA:

A, Pedro Córdoba Dixon, representante legal de la empresa Agencias Córdoba Cía. Ltda., para que si o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal Electrodóm, S.A.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 6 de abril de 1976

El Juez, (Fdo.) Juan S. Alvarado S.

(Fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario

L146993
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, RUTBELIA TORRES, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ADOLFO BELA MARKOSSY advirtiéndole que es así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy (21) de abril de 1976 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(fdo) Lido. FRANCISCO ZA LDIVAR S.
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) ELITZA A. C. DE MORENO
Secretaría

L147560
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

JUDITH DE ALVAREZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros, Casa Matriz, contra AMADIS JIMENEZ DE SANDOVAL, se ha señalado el día 19 de mayo de 1976, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe, así: Finca No. 46,368, inscrita en el Registro Público al folio 122 del Tomo 1104, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 1F -2, en la Urbanización La Lencería, el cual tiene una superficie de 210 metros cuadrados con 95 decímetros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte

limita con el lote número 1F -1, de propiedad de Carlos Parrilla y mide por este lado 34 metros con 85 centímetros por el Sur limita con el lote 1F -3 que forma parte del resto libre de la finca de la cual se segregó y mide por este lado 35 metros con 35 centímetros; por el Este limita con calle "B" y mide por este lado 6 metros con 00 centímetros y por el Oeste limita con el Río Curundú y mide por este lado 6 metros con 02 centímetros y una casa allí construida, de dos plantas, adosada, de paredes de bloques repellados, pisos de mosaicos, ventanas de aluminio, cielo raso de celotex y techo de zinc, la cual tiene una superficie de 91 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados y colinda por el Norte con terreno y casa de Carlos Parrilla y por el Sur con terreno y casa de Jaime Quintero; por el Este y Oeste con restos libres del lote de terreno sobre el cual está construida.

Servirá de base para el remate, la suma de B/9.000.00 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268, y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciando una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobre, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"ARTICULO 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo"

"ARTICULO 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976).

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

JUDITH DE ALVAREZ
Céd. 7-34-966

EDITORA RENOVACION, S.A.